



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., julio ocho (8) de dos mil veintidós.

RADICACIÓN: 11001310302620190069800

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: -ONAC- ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA

DEMANDADOS: INVERSIONES SERVICIOS EN TECNOLOGÍA S. A. -INSET S.A- Y HAROLD EDUARDO HERNÁNDEZ ALBARRACÍN

Se resuelven los recursos de reposición interpuestos por Harold Eduardo Hernández Albarracín (22 jun. 2020) e Inversiones Servicios en Tecnología S. A. (19 nov. 2020), contra el mandamiento de pago; no obstante, debe advertirse que el primero resulta extemporáneo ya que el ejecutado se notificó del apremio el 22 de enero de 2020¹, aunque el segundo fue planteado en tiempo hábil, por tanto, el estrado solamente se pronunciará respecto de este último.

ANTECEDENTES

En proveído de 20 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, contra Inversiones Servicios en Tecnología S. A. -INSET S.A- y Harold Eduardo Hernández Albarracín por las sumas de \$20.000.000 M/Cte. por concepto de agencias en derecho y de \$212.903.630 M/Cte. por concepto de costas y devolución de reembolso, más los intereses moratorios a la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago, sumas reconocidas en los proveídos de 10 y 23 de octubre de 2019 dentro del proceso arbitral No. 5473, tramitado ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

No obstante, respecto de cada valor referido con antelación se ordenó el pago del 60% para -INSET S.A- y de 40% para Harold Eduardo Hernández Albarracín en virtud de aceptarse la cesión parcial de derechos litigiosos celebrado entre -INSET S.A.- (cedente) y Harold Eduardo Hernández Albarracín (cesionario), mediante auto No. 35 de 10 de octubre de 2019.

¹ Se corroboró en el expediente que en esa data por autorización expresa de Harold Eduardo Hernández Albarracín se le hizo entrega de los traslados de la demanda al profesional William Daniel Amaya Mayorga.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los recurrentes indicaron que: **i)** es inexistente el título ejecutivo en contra del apoderado de Inversiones Servicios en Tecnología S. A., Harold Eduardo Hernández Albarracín, puesto que, las providencias aportadas como base de recaudo se dictaron únicamente en contra de Inversiones Servicios en Tecnología S. A.; **ii)** el extremo activo incurrió en mala fe porque no aportó el contrato de cesión donde se estipuló que en el evento de condena en costas y/o perjuicios causados a la parte demandante, el cedente responderá en su totalidad por esos valores, luego el cesionario no asumiría responsabilidad económica alguna, así como tampoco aportó las cuentas de cobro remitidas a ISENT S.A. y también a Harold Eduardo Hernández Albarracín por el 100% y 40% de las condenas impuestas, respectivamente y, **iii)** el demandante incumplió las exigencias del auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no se admitirá controversia posterior que no se haya planteado por aquel medio ordinario de discusión.

Respecto de la cesión de derechos litigiosos el canon 1969 del Código Civil estipula que “[s]e cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, **del que no se hace responsable el cedente**”. (Negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, conforme al artículo 68, inciso 3° del C.G.P., “[e]l **adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente**”. (Negrillas fuera del texto original).

Sobre el tópicó la Corte Suprema de justicia en sentencia de 27 de noviembre 2013, exp. 2009-01877-00, anotó que

“La cesión de derechos litigiosos contemplada en los artículos 1969 al 1972 del Código Civil, es el acto por medio del cual una de las partes del proceso transfiere a favor de un tercero, en forma parcial o total, su posición como sujeto de la relación jurídico procesal, constituida con la notificación a su contendor de la admisión de la demanda en que se ejercita la acción correspondiente al derecho debatido.

Esa especie de convención puede dar lugar en el proceso a la modificación de los litigantes en contienda, ya sea por ser desplazada la cedente por el cesionario o por admitirse la intervención de éste como coadyuvante de aquella, conforme emerge del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “el adquirente a cualquier título ... del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

De modo, pues, que cuando cualquiera de las partes cede el derecho discutido no necesariamente es reemplazado por el cesionario, por la sencilla razón de que el ordenamiento jurídico faculta al adquirente a intervenir en el juicio en calidad de tercero coadyuvante, actuación respecto de la cual no requiere la aceptación del contrario, pues basta con acreditar el traspaso efectivo del evento incierto de la litis, vale decir, aportar el contrato respectivo. Claro está, que tal documento debe brindar certeza sobre su autoría y, por supuesto, de haber sido suscrito en nombre de una persona jurídica será menester que obre prueba de su existencia y representación legal.

Ahora, si quien adquirió los derechos en pleito pretende ocupar la posición del cedente en el pleito, esto es, sustituirlo, deberá acudir a la figura de la sucesión procesal, la que presupone que la contraparte acepte expresamente dicha sustitución; incluso, ésta puede condicionar su decisión a que se respete su derecho al retracto y exigir que, si se presenta controversia al respecto, su petición sea tramitada como incidente, salvo en los eventos donde es improcedente el retracto (artículos 60 del C. de P. Civil en armonía con el artículo 1971 del Código Civil).

Hasta tanto la intervención del cesionario no sea admitida por el juzgador, aquel sigue siendo extraño a la relación procesal, puesto que ni en todo ni en parte, cuenta con la condición reconocida de litisconsorte del enajenante y, menos aún, puede tenerse como sucesor de éste.

Sobre el alcance de la disposición procesal antes transcrita, la Sala ha precisado: “... bajo el título de ‘sucesión procesal’ el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil cumple esa función y en el tercero de los incisos que lo integran, contempla el caso de la transferencia voluntaria y ‘... a cualquier título’ del derecho o de la cosa litigiosa, estableciendo que en situación tal el adquirente podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular, colocándose en consecuencia dentro de la misma parte, o podrá convertirse en un genuino sucesor si además de englobar el acto realizado en su favor la totalidad del objeto litigioso, de manera expresa la contraparte lo acepta, es decir si ésta última consiente en la mutación de sujetos de modo que el enajenante quede por completo desvinculado del proceso y de sus efectos. ... Para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el juez que conocía del asunto tengan conocimiento de ella, lo que sí es necesario es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatorio del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquellos el derecho litigioso no sale del poder del cedente ...” (Auto de 20 de septiembre de 1993, Exp. No 4390).

En el *sub examine*, cabe observar que, la Cámara de Comercio de Bogotá aceptó la cesión parcial de derechos litigiosos celebrado entre –INSET S.A.- (cedente) y Harold Eduardo Hernández Albarracín (cesionario) por el 40% de los derechos y dineros que pudiesen corresponder como resultado aleatorio del proceso arbitral No. 5473, donde tuvo a éste último como litisconsorte de la cedente con apoyo en el artículo 68 del C.G.P. A su vez, profirió laudo arbitral en contra de INSET S.A. y la condenó a pagar las sumas objeto de reclamación en esta vía ejecutiva.

Así las cosas, el estrado colige que la parte activa incorporó prueba de la obligación que pretende en forma coercitiva, contexto donde Harold Eduardo Hernández Albarracín como litisconsorte de –INSET S.A.-, habida cuenta de su calidad de cesionario de los derechos litigiosos de la sociedad en el proceso arbitral, convención aceptada por su contradictora, está compelido a solucionar las prestaciones dinerarias reconocidas en las providencias base de recaudo por el porcentaje cedido.

No obstante, si bien Hernández Albarracín (cesionario), procura exención de su responsabilidad en virtud de la cláusula quinta del contrato de cesión celebrado con –INSET S.A.-, cabe observar que, ésta es ineficaz porque aquella manifestación riñe con el canon 1969 del Código Civil, norma imperativa de esta institución jurídica que dispone perentoriamente que “[s]e cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”, luego en esa perspectiva la secuela de costas procesales, integrada por agencias en derecho y otros gastos, representa una consecuencia adversa inherente a ese “*resultado aleatorio*” como elemento esencial, cuyo marcado acento objetivo no puede subjetivarse hasta el extremo de sustraerse de las consecuencias de ser vencido a diferencia de otros eventos o mecanismos de solución alternativa de conflictos donde está reconocida de manera expresa esa posibilidad.

Por último, sobre el incumplimiento del requerimiento efectuado en el auto inadmisorio de 2 de diciembre de 2019, es decir, la acreditación de la liquidación de costas bajo los presupuestos de los artículos 365 y 366 del C.G.P., debe advertirse que, aquel tópico quedó superado comoquiera el tribunal arbitral en las providencias objeto de recaudo definió y adicionó en materia de costas y devolución del reembolso, más los intereses moratorios a la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de octubre de 2019, amén de ordenar su cancelación en el plazo de 10 días, contados a partir de su ejecutoria.

En consecuencia, el estrado judicial **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído de 20 de enero de 2020, según la motivación.

SEGUNDO: Secretaría controle el término con el que cuenta el extremo demandado para pagar, contestar la demanda y/o proponer excepciones. (Art. 118 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez

CKRC